

TÍTULO 6º

*De los modos de adquirir las Minas:
de los nuevos descubrimientos, registros
de Vetas, y denuncios de Minas
abandonadas ó perdidas.*

ARTÍCULO I.º

Porque es mui justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales, y Venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los Descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2

El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dixo en el Artículo antecedente.

3

El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4

Los contenidos en los anteriores Artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y exercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las qua-

les circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Diputación y el Escribano de Minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveído para su debido resguardo, y se fixarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta, ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al orizonte, que llaman *echado* ó *recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exácta razon de todo esto

para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fixar *Estacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo qual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como Título correspondiente.

5

Si durante los expresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

6

Los Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los Descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demas; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con pre-

ferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7 Si se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por Descubridor el que primero hubiere registrado.

8 El que denunciare una Mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncia con tal que en él exprese las circunstancias prevenidas en el Artículo 4.º de este Título, la ubicación individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las Minas vecinas si estuvieron ocupadas, los cuales serán legítimamente citados; y si dentro de diez días no comparecieren, se pregonará el denuncia en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradicción se le notificará al De-

nunciante que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el Perito facultativo de Minas reconocer é inspeccionar el rumbo, *echado* y demas circunstancias de ella, como se dixo en dicho Artículo 4.º: debiendo además reconocer el mismo Perito facultativo, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tiene *Tiro* ó *Socabon*, ó puede dársele: si tiene *Galera*, *Malacate* ú otras Máquinas, Piezas de habitacion y Caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente Libro de denuncias que con separacion debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de *Estacas* como despues se dirá, se dará posesion al Denunciante sin embargo de contradicción, que no será oída como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescriptos; pero si durante ellos se hu-

biere introducido, se oirán las Partes en justicia brevemente, y segun se prefiné en su lugar.

9 Si el anterior Dueño de la Mina compareciere á contradecir el denunciado pasado el término de los pregones, y quando ya el Denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el Pozo de diez varas, no se le oirá en quanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, satisfará al Denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.

10

Si el Denunciante no habilitase el Pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la Mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habili-

tar el Pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputacion respectiva que, averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en quanto fuere suficiente, y nó mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denunciado mas que en los sesenta dias del término ordinario.

11

Si alguno denunciare Mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

12

Si el antiguo poseedor de la Mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dexado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que útilmente pueda servirse el Denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los Peritos.